



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Rad. Interna: 860013103001 2023-00210-01
Rad. Origen: 860014003002-2023-00112-00
Demandante: María Elena Narváez Bedoya
Demandado: Huber Ricardo Hoyos Daza

Auto: Declara impedimento.

Mocoa, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondería a este despacho resolver el recurso de alzada propuesto por una de las partes en este asunto, sin embargo, manifestamos que en el marco del proceso disciplinario con radicado 2023-00170-00, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño emitió el auto del día 19 de abril de 2023, decidiendo abrir investigación disciplinaria en contra de este togado en respuesta a la queja disciplinaria interpuesta ante dicha autoridad por el abogado Gustavo Valencia Osorio. La providencia en cita me fue notificada el día 21 de abril del año en curso.

Dicha aseveración cobra relevancia si se tiene en cuenta que al abogado Gustavo Valencia Osorio obra como apoderado de la parte demandante. Tal panorama nos permite aseverar que se ha configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del Art. 141 del CGP., aplicable a dicha materia según lo pregonan el Art. 140 ídem.

Se considera:

El Art. 140 previamente citado prevé:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

Tal como lo establece la norma anteriormente citada, es el Art. 141 de la misma codificación en donde se enmarcan las causales de recusación que a su vez le permiten al juez, a motu propio, declararse impedido cuando advierta que en el asunto sometido a su escrutinio sobrevino una circunstancia que lo obliga a apartarse de su conocimiento, por encontrarse descrita en dicha norma. El cometido de ese precepto es salvaguardar las garantías de imparcialidad e independencia que imperan en la justicia.

En tal sentido, el supuesto fáctico ubicado en el numeral 7 del artículo en comento, faculta al juez para impedirse cuando:

“(...) alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil,

antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

De lo anterior se sigue que para que se configure la hipótesis de impedimento en cita deben confluir los siguientes requisitos:

1. Denuncia penal o queja disciplinaria en contra del juez, proveniente del apoderado, la parte, etc.
2. Que la actuación criminal o disciplinaria verse sobre hechos ajenos al proceso donde sea invocada como motivo del impedimento.
3. Que el juez haya sido vinculación a la investigación.

Caso concreto

Bajo ese respecto, en este asunto está acreditado que quien presentó la queja disciplinaria en contra de este togado obra como apoderado de María Elena Narváez Bedoya, quien integra a la demandante en este asunto. La queja disciplinaria, por su parte, dio paso a que el día 19 de abril de 2023, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño emitiera la providencia de apertura de la investigación en mi contra, con lo cual desde entonces me encuentro vinculado a ese proceso. Finalmente, la queja no está relacionada con los hechos que son materia del debate en este asunto.

En esa virtud, los motivos expuestos son suficientes para concluir que los requisitos de la iterada causal de impedimento han quedado acreditados en este trámite, a los cuales se agrega que la causal que ampara esta decisión se agrupa en los requisitos de carácter objetivo, de manera que su sola configuración obliga a este despacho a decidir en ese sentido.

Se remitirá este asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, para que adopte la decisión correspondiente, ello ante la ausencia en este circuito judicial de otro juzgado de la especialidad civil.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Declarar que el suscrito juez se encuentra impedido para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, para que adopte la decisión correspondiente en este asunto.

Tercero. Remitir a su vez al Superior la copia de la providencia del día 19 de abril de 2023, expedida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño.

Notifíquese

Vicente Javier Duarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e5bfb1e87d2a701415e1d70ae6923fbc805c49c08638d49895ebaf9fdc76**

Documento generado en 07/12/2023 02:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>